



Gobierno de la
República Dominicana

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No. 2 6 6 - 2 0 2 3

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este ministerio es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles, y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de estas la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles, su control y abastecimiento, así como de su caducidad o renovación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles incluyéndose dentro de las mismas la venta al detalle, construcción y operación de estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), estaciones de Gas Natural Vehicular (GNV), estaciones de expendio mixtas (Categoría II y III) y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, almacenamiento, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos, así como la clasificación de las empresas generadoras de electricidad.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 21 del referido Decreto No. 307-01, las personas interesadas en la operación de estaciones de expendio de Combustibles

#5
Página 1 de 13

2023 / QUE DISPONE LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLE EN DETERMINADAS DEMARCACIONES / LEVANTAMIENTO PARCIAL DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS EVALUACIONES TÉCNICAS DE FUNCIONALIDAD DE TERRENO.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Líquidos (Gasolina y Diésel) y plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberán previamente obtener las aprobaciones establecidas en las regulaciones vigentes, por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, los cuales una vez obtenidos y superada la revisión técnica de seguridad correspondiente, se expedirá el permiso o la licencia de operación para el inicio de las actividades de la prestación de los servicios de estos establecimientos.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 73-2017 se establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel) y plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M0011, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 1, párrafo II, de la precitada Resolución No. 73-2017, establece la Evaluación Técnica de Funcionalidad de terreno como el trámite previo a la solicitud de Autorización de Inicio de Trámites de Obtención de Permisos ante las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en las etapas que anteceden al proceso de construcción del proyecto de Estación de Expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), estaciones de Gas Natural Vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas (Categoría II y III).

CONSIDERANDO: Que, a su vez el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la Resolución No. 74-2017 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, como requisito obligatorio a todas las estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), estaciones de Gas Natural Vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas (Categoría II y III), que se encontraran operando en ese momento, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de los requisitos de seguridad aplicables.

CONSIDERANDO: Que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de la referida Resolución No. 74-2017, dispuso la creación del Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, en razón de que fueron detectadas deficiencias en el mercado de combustibles tras haberse evidenciado una cantidad considerable de estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel) y plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), las cuales se encontraban operando sin contar con su respectiva Licencia de Operación vigente expedida por este Ministerio. En virtud de lo cual, fueron realizados los debidos controles con la finalidad de regularizar dichos


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

establecimientos, y disponer un control de estos, a fin de que se pueda ejercer de manera cabal y oportuna las funciones propias del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de control y fiscalización.

CONSIDERANDO: Que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de la referida Resolución No. 74-2017 y sus modificaciones, otorgo un plazo a los titulares de estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), estaciones de expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (Combustibles Líquidos-GNV) y Categoría III (GLP-GNV), que se encontraban operando a la fecha de puesta en vigencia de la referida resolución, para someter su solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en artículo 2, párrafo II de la referida Resolución No. 74-2017, posterior a la solicitud de registro sería emitida una constancia de registro de carácter provisional o permanente según correspondiera, citamos: *"el Plan Regulador Nacional expedirá una Constancia asignando el Registro Provisional (en caso de que la estación de expendio no cuente con licencia de operación) u otorgando el Registro Permanente (cuando dispone de una licencia de operación vigente)"*.

CONSIDERANDO: Que este Ministerio con la finalidad de fortalecer el Registro Nacional de Estaciones de Expendio y cumpliendo con su responsabilidad de fiscalizar, supervisar y regular la instalación y operación de las estaciones de expendio en el país emitió la Resolución No. 039-2021, de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual ordena la suspensión temporal de las evaluaciones técnicas de funcionalidad de terreno que tengan por objeto el inicio de procesos para la instalación y operación de nuevas estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), y plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), incluyendo categoría II y categoría III.

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, producto del avance del Registro Nacional de Estaciones de Expendio, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ordenó mediante las resoluciones Nos. 312-2022 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y 086-2023 de fecha veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023), el levantamiento parcial de la suspensión temporal para responder a las necesidades creada por el desarrollo de nuevas carreteras, con un alto nivel de movilidad y grandes volúmenes de tráfico, las cuales carecían de proyectos de estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), y plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP); Procurando la potencialización vial en todo el territorio nacional y garantizando así el

AS

Página 3 de 13

2023 / QUE DISPONE LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLE EN DETERMINADAS DEMARCACIONES / LEVANTAMIENTO PARCIAL DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS EVALUACIONES TÉCNICAS DE FUNCIONALIDAD DE TERRENO.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

abastecimiento en consideración a la densidad poblacional de determinadas provincias del país.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, a raíz de la promulgación de la resolución 039-2021, del once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021) y hasta la fecha, este ministerio ha fortalecido los procesos de inspección, seguimiento y garantía de los criterios de seguridad aplicables a las estaciones, mediante inspecciones planificadas y aleatorias para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de seguridad aplicables a las estaciones de combustibles y envasadoras.

CONSIDERANDO: Que, producto del señalado proceso de inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha podido contabilizar un total de mil setecientos setenta y ocho (1,778) estaciones de expendio de combustibles de las cuales: i) novecientos seis (906) corresponden a Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel); ii) ochocientos treinta y dos (832) corresponden a Gas Licuado de Petróleo (GLP); iii) dos (2) corresponde a Gas Natural Vehicular (GNV); iv) veintiuno (21) corresponden a estaciones de expendio de categoría II (Combustibles Líquidos-GNV) y; v) diecisiete (17) corresponden a estaciones de expendio de categoría III (GLP-GNV).

CONSIDERANDO: Que, de los registros de inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), antes mencionados, se ha constatado que, en el Distrito Nacional se encuentran operando sesenta y dos (62) estaciones de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), trece (13) plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP); en la provincia Santo Domingo ciento setenta y ocho (178) estaciones de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), así como ciento sesenta y cuatro (164) plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP); asimismo en la provincia Santiago ciento quince (115) estaciones de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), noventa y cinco (95) plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP); en la provincia San Cristóbal cuarenta y dos (42) estaciones de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), y cuarenta y cuatro (44) plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, se evidencia una alta concentración de estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), y envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en áreas urbanas y periféricas, en particular en el Distrito Nacional, Santo Domingo, Santiago y San Cristóbal.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que, visto los datos del Registro Nacional de Estaciones de Expendio, se evidencia una distribución inequitativa de las estaciones de expendio de combustibles en el territorio nacional. Actualmente, el cuarenta y dos punto dieciocho por ciento (42.18%) de estaciones de expendio en operación se concentran en el Distrito Nacional, las provincias Santo Domingo, Santiago y San Cristóbal, principalmente, en los cascos urbanos y sus zonas periféricas. Lo que evidencia una alta densidad de estaciones de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), estaciones mixta categoría II (Combustibles Líquidos-GNV), plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y estaciones mixta categoría III (GLP-GNV), en estas demarcaciones.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los resultados anteriormente enunciados, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), da por concluido el proceso de inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio, para el Distrito Nacional, las provincias de Santo Domingo, Santiago y San Cristóbal, así como en sus respectivos municipios.

CONSIDERANDO: Que, con la implementación del Programa Nacional de Regulación de Estaciones se logró optimizar y fortalecer el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos para todos los actores que forman parte de la industria.

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, este ministerio ha sometido los procedimientos de inspección, verificación y seguimiento a estándares de carácter internacional debidamente auditados, como son las normas ISO 37001 sobre Sistemas de gestión Antisoborno, ISO 19600 sobre Cumplimiento Regulatorio (Compliance) y ISO 9001 sobre Gestión de Calidad, para garantizar a los actores del sector y al público en general que la supervisión y eficacia de los controles son los adecuados y acorde al marco normativo vigente.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, conforme al ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecida en las citadas leyes Nos. 37-17 y 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, se han instruido y concluido procedimientos administrativos sancionadores relativos al incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, este ministerio ha podido advertir que a razón de las medidas implementadas contra los ilícitos de productos regulados, se evidencia un incremento del consumo nacional de los distintos combustibles, que en algunos casos supera el diez por ciento (10%) de incremento, lo que evidencia un crecimiento que redundará


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

favorablemente en el rendimiento promedio por estación de servicio o el número de venta al detalle por población de automóviles, lo que justifica el levantamiento de la suspensión temporal ordenada.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 147 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio del dos mil quince (2015), establece que: *"la Finalidad de los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de Interés colectivo. Serán declarados por ley"*.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 10 de la Ley No. 247-12, Orgánica de Administración Pública, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), establece que la Administración Pública tiene entre sus objetivos la mejora continua de la gestión, bajo los parámetros de racionalidad técnica y jurídica, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles. Con tal propósito, se determinarán los contenidos y correspondientes estándares de calidad en las prestaciones que proporcionan los servicios de la Administración Pública. La simplificación de los trámites administrativos será tarea permanente de los entes y órganos que conforman la Administración Pública del Estado, de conformidad con los principios y normas establecidos en la Ley.

CONSIDERANDO: Que, el sector de los combustibles se encuentra ampliamente regulado debido al peligro que representa para la sociedad esta actividad ejercida sin el respeto de las normas de seguridad y de distancias, es por esta razón que se crean regulaciones para que estos proyectos se ubiquen lejos de zonas urbanas, especialmente de sitios que tengan una amplia concentración de personas, como son escuelas, hospitales, iglesias, etc., así como el inminente riesgo que supondría la construcción dos (2) o más estaciones de este tipo una cerca de otra, violentando así el régimen de distancia establecido en la normativa correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, en tales atenciones, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia No. TC/0313/23, de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023), estableció lo siguiente: *"En efecto, la operación de estaciones de expendio de los distintos hidrocarburos, en este caso, por tratarse de una actividad comercial de alto riesgo, amerita un especial y cuidadoso manejo, razón por la cual se precisa contar con ciertos permisos y licencias, a través de los cuales sea posible reducir la probabilidad de que se materialice alguno de los riesgos que de por sí implica el ejercicio de esta actividad y que justifican la estricta regulación de este mercado (...) Así las cosas, este colegiado considera que la obtención de los permisos correspondientes para la operación de estaciones de servicio de combustible constituye una obligación ineludible respecto de aquellos que deseen incursionar en este mercado, por lo que recae sobre la Administración el deber de velar*

#3  Página 6 de 13

2023 / QUE DISPONE LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLE EN DETERMINADAS DEMARCACIONES / LEVANTAMIENTO PARCIAL DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS EVALUACIONES TÉCNICAS DE FUNCIONALIDAD DE TERRENO.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

porque dichas estaciones operen en estricto cumplimiento de las normativas correspondientes”.

CONSIDERANDO: Que, este Ministerio tiene la obligación de actuar conforme a lo establecido ordenamiento jurídico, tal como refiere el Tribunal Constitucional, en cuanto a que: *“El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías consagrados en la misma Constitución y las leyes (...)”*¹, es por tal razón que, el Estado debe ejercer sus facultades dentro del marco de la defensa de los derechos fundamentales y la dignidad humana, encaminando una justicia que busque el bienestar general de los ciudadanos, prevaleciendo estos sobre los fines comerciales que pudieran suscitarse.

CONSIDERANDO: Que, sobre este particular la jurisprudencia precisa, en cuanto al interés público, lo siguiente: *“...interés público es un elemento cardinal del Estado social y democrático de derecho, ya que su eje es el respeto de la persona humana, su dignidad y la protección de los derechos fundamentales que le son propios. Este posee una dimensión dual que: (i) potencializa los derechos sociales o económicos y aquellos a los que se les reconoce una función social; y, al mismo tiempo, (ii) limita -en un marco de prudencia, igualdad y razonabilidad— los derechos fundamentales individuales y las libertades públicas en provecho de los fines sociales constitucional y legalmente reconocidos”*².

CONSIDERANDO: Que, el accionar de la administración pública tiene la obligación de servir a los intereses generales y debe llevarse a cabo con total sujeción a la ley y al marco jurídico aplicable. Sobre este particular la jurisprudencia considera que: *“El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías consagrados en la misma Constitución y las leyes”*³.

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha realizado un análisis entre el equilibrio que debe existir la libertad de empresa y los derechos de los ciudadanos a un ambiente sano, a saber: *“el Estado Social y Democrático de Derecho tiene como uno de sus elementos garantizar la libertad de empresa como una de las vías para dicho perfeccionamiento que establece el artículo 8, la libertad de empresa prevé*

¹ Sentencia No. TC-0559-16, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

² Sentencia No. TC-0044-22, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

³ Sentencia No. TC/0559/16, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

conforme al artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana que todas las personas tengan derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en la Constitución y las leyes. Sin embargo, la libertad de empresa no significa ausencia de regulación por parte del Estado, sino que el mismo tiene la obligación de conciliar este derecho fundamental con el deber que posee de mantener un ambiente sano y evitar efectos nocivos que pueda provocar una actividad empresarial determinada⁴.

CONSIDERANDO: Que, igualmente el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha fijado como criterio: *"las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa".⁵ Y, que, "la regulación por parte de una agencia del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa"⁶. Sic*

CONSIDERANDO: Que, el suministro de combustibles a través de las estaciones de expendio constituye un servicio estratégico que contribuye al desarrollo económico y social de las localidades, en las cuales se instalan y operan dichos establecimientos.

CONSIDERANDO: Que, las estaciones de expendio de combustibles tienen un valor añadido en las comunidades en las cuales operan, creando y otorgando nuevas plazas de empleo e ingreso a partir de la prestación de servicios.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), establece como una línea de acción por parte del Estado planificar y propiciar el desarrollo de una infraestructura de refinación, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles moderna y eficiente, ambientalmente sostenible, geográficamente equilibrada y competitiva, que opere con los más altos estándares de seguridad y calidad.

CONSIDERANDO: Que la misma Ley No. 1-12 indica que el Estado debe organizar y promover la densificación ordenada de los grandes centros urbanos para posibilitar mayor eficiencia en el uso del suelo y la eficaz cobertura de los servicios públicos.

⁴ Sentencia No. TC/0327/14, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁵ Sentencia No. TC/0027/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha cinco (5) de julio del dos mil doce (2012).

⁶ Sentencia No. TC/0049/13 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha nueve (9) de abril del dos mil trece (2013).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que, en vista de las atribuciones que le confiere la Ley No. 37-17, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la obligación de disponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento de los combustibles a los sectores productivos de la nación, así como el uso doméstico, a través de las estaciones de expendio y plantas envasadoras, como actores dentro de la cadena de comercialización.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley No. 317-72 que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros, de fecha veintiséis (26) de abril de mil novecientos setenta y dos (1972).

VISTA: La Ley No. 407-72 que regula la venta de gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972).

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil cuatro y el Decreto No. 130-05 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley No. 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y su Reglamento de Aplicación instituido mediante el Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y el Decreto No. 307-01 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos Nos. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) y 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTO: El Decreto No. 100-18, que establece el reglamento orgánico funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTA: La Resolución No. 73-17 que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de Combustibles Líquidos y plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M0011, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Resolución No. 74-17 mediante el cual se crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Resolución No. 201-17 que reformula los requisitos de seguridad aplicables a las envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Resolución No. 297-19 que establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), incluyendo estaciones categoría III (GLP-GNV), levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones que expenden Gas Natural Vehicular (GNV), dictada por


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La Resolución No. 039-21 que ordena la suspensión temporal de las evaluaciones técnicas de funcionalidad de terreno que tengan por objeto el inicio de procesos para la instalación y operación de nuevas estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel) y plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), incluyendo categoría II (combustibles líquidos-GNV) y categoría III (GLP-GNV), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), modificada por las resoluciones Nos. 312-2022, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y 086-2023, de fecha veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El Estudio de Mercado denominado Visión para la cadena de suministro de combustibles, desafíos actuales y opciones recomendadas en la República Dominicana, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), elaborado por Channoil Consulting, LTD.

VISTA: La Consultoría para la implementación de una ventanilla única de permisos en el mercado de combustibles de República Dominicana, elaborado por Carlos Beltrán, asesor del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), diciembre de dos mil veinte (2020).

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONE, la conclusión del programa de regularización de estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diesel), plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), estaciones de expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (Combustibles Líquidos- GNV) y la Categoría III (-GLP-GNV), establecido mediante la Resolución No. 74-17 dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, y que se encuentren operando en las demarcaciones geográficas indicadas a continuación:

- a) El Distrito Nacional;
- b) La provincia Santo Domingo y todos sus municipios;
- c) La provincia Santiago y todos sus municipios; y
- d) La provincia San Cristóbal y todos sus municipios.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGA, un plazo de seis (6) meses, a los titulares de estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diesel), plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), estaciones de expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (Combustibles Líquidos-GNV) y Categoría III (GLP-GNV), de las demarcaciones indicadas en el artículo primero de la presente resolución, que se acogieron al Registro de Estación de Expendio de Combustibles, y en consecuencia obtuvieron la Constancia de Registro Provisional de sus estaciones, para someter por ante este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), su solicitud de Licencia de Operación de Establecimiento de Expendio de Combustibles, conforme a los requisitos establecidos en las normativas vigentes.

PÁRRAFO: Luego de transcurrido este plazo de seis (6) meses, los registros provisionales de estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diesel), plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), estaciones de expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (Combustibles Líquidos-GNV) y Categoría III (GLP-GNV), cuyos titulares no hayan solicitado la Licencia de Operación de Establecimiento de Expendio de Combustibles, conforme al procedimiento establecido, no serán considerados válidos por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICA, el artículo primero de la Resolución No. 039-21 de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modificada por las resoluciones Nos. 312-2022, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y 086-2023 de fecha veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023), que ordena la suspensión temporal de las Evaluaciones Técnicas de Funcionalidad de Terreno que tengan por objeto el inicio de trámites de obtención de permisos, instalación y operación de nuevos proyectos de estaciones de expendio de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), estaciones mixta categoría II (combustibles líquidos-GNV), plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y mixta categoría III (GLP-GNV), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

*"ORDENA, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL**, de las evaluaciones técnicas de funcionalidad de terreno que tengan por objeto el inicio del proceso para la instalación y operación de nuevas estaciones de expendio de combustibles líquidos (Gasolina y Diésel), y plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), incluyendo categoría II (combustibles líquidos-GNV) y categoría III (GLP-GNV), para las provincias indicadas a continuación:*

- a) El Distrito Nacional;
- b) La provincia Santo Domingo y todos sus municipios;





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- c) *La provincia Santiago y todos sus municipios;*
- d) *La provincia San Cristóbal y todos sus municipios.*

PÁRRAFO: *Queda exceptuada de la presente suspensión temporal aquellos proyectos de estaciones de expendio de categoría I de Gas Natural Vehicular (GNV)".*

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deroga cualquier otra resolución o disposición administrativa de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que le sea contraria.

ARTÍCULO QUINTO: Se instruye a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), Ministerio de Turismo, Dirección General de Catastro Nacional, Dirección General de Aeronáutica Civil, Autoridad Portuaria, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, así como a la Liga Municipal Dominicana para su tramitación a las Alcaldías.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se ordena la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) en cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023).


VÍCTOR O. BISONO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
